

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta)

Dra. Haidee Gámez Ruiz

E. S. D.

RECIBIDO JUDICADO PROMISCUO MUNICIPAL
Restrepo - Meta
30 MAY 2019
Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta)
Jaime Aguilón Rodríguez
70 / 11 / 2019 / 11 / 2019 / 11 / 2019

Referencia: Proceso declarativo (verbal) reivindicatorio de ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA en contra de JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO N° 5060640890012018-00261-00

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

- Demandado: **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** igualmente mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 15.524.109 de Andes, quien puede ser ubicado en la calle 45 N° 55 - 129 barrio El Galán, Iglesia de Cristo Rey Resucitado, teléfonos 8-6642480 y 314-4621152 de Villavicencio, E-mail alejologos@gmail.com.
- Apoderado judicial: Dr. **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.600.941 expedida en Guática (Risaralda) y tarjeta profesional N° 120.455 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002, edificio Romarco barrio centro de Villavicencio (Meta), correo electrónico jbazurtor@gmail.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL 1, NO ME CONSTA, pues hace alusión a un acto jurídico en el que no intervino mi poderdante.

AL 2, NO ME CONSTA, pues hace alusión a un acto jurídico en el que no intervino mi poderdante.

AL 3, NO ME CONSTA, pues hace alusión a un acto jurídico en el que no intervino mi poderdante.

AL 4, NO ME CONSTA, pues hace alusión a un acto jurídico en el que no intervino mi poderdante.

AL 5 NO ME CONSTA, pues hace alusión a un acto jurídico en el que no intervino mi poderdante.

AL 6, NO ES CIERTO, pues si fuere cierta tal afirmación este proceso no tendría objeto y/o causa lícita alguna, además habrá de advertirse que mi poderdante mediante escritura pública N° 5648 del 4 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio adquirió del señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA el **dominio, posesión y tenencia** de los siguientes predios inmuebles rurales:

a. Un lote de terreno rural denominado como **LOTE 12 A Condominio Campestre Cerros de Santa María**, ubicado en la vereda Choopal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-155113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0142-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 4.840 m² y alinderado así:

Por el NORTE, en 47.00 metros, linda con el lote número diez (10); Por el SUR, en 51.00 metros linda con el lote número uno (1); Por el OCCIDENTE, en 104 metros linda con el lote número once (11); Por el ORIENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce B (12B) y encierra.

b. Un lote de terreno rural denominado como **LOTE 12 B Condominio Campestre Cerros de Santa María**, ubicado en la vereda Choopal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-155114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 2.173 m² y alinderado así:

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Por el NORTE, en 96.00 metros, linda con el lote número trece (13); Por el SUR, en 93.00 metros linda con el lote número trece A (13 A); Por el OCCIDENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce A (12 A); Por el ORIENTE, en 54.00 metros linda con SIXTO MANTILLA y encierra.

Dichas compra ventas fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio el 15 de septiembre de 2010, anotaciones 3 (FMI 230-155113) y 2 (FMI 230-155114).

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso por la parte actora.

Al 7 NO ME CONSTA, pues hace alusión a un acto jurídico en el que no intervino mi poderdante.

Al 8 NO ES CIERTO como está redactado, pues como se indicó ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA de manera pública y con certificado de tradición vigente y sin ningún problema en la tradición jurídica para la fecha de la escritura pública N° 5648 del 4 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio vende al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO el dominio, posesión y tenencia, entre otros, el predio rural denominado LOTE 12 B Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choopal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-155114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 2.173 m² y alinderado así:

Por el NORTE, en 96.00 metros, linda con el lote número trece (13); Por el SUR, en 93.00 metros linda con el lote número trece A (13 A); Por el OCCIDENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce A (12 A); Por el ORIENTE, en 54.00 metros linda con SIXTO MANTILLA y encierra.

Desde dicho momento de su adquisición mi poderdante es quien contaba con el dominio, posesión y tenencia, del predio LOTE 12 B, situación que por la actuación administrativa N° AA-230-2013-007 (que inició con auto del 27 de junio de 2013 y que concluyó con la Resolución N° 0121 de 2016), la cual fue adelantada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - META, en virtud a solicitud elevada por ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA, el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO perdió la calidad de propietario inscrito de los predios objeto hoy de usucapión (LOTES 12 A y LOTE 12 B del Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choopal, del municipio de Restrepo Meta), ello sin perder la posesión y tenencia que ha ostentado desde el momento mismo de compra de los predios, es decir 9 años.

Habrà de precisarse que desde el mismo momento de la adquisición de los predios 12 A y 12 B por el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO es quien ha ejercido actos de señor y dueño en forma pacífica, pública e ininterrumpida en los inmuebles objeto de esta demanda, quien a su vez tiene la tenencia de los mismos.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso por la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA 1, ME OPONGO totalmente por cuanto que el actor nunca ha tenido la propiedad, posesión y tenencia del rural denominado como LOTE 12 B Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choopal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 2.173 m² y alinderado así:

Por el NORTE, en 96.00 metros, linda con el lote número trece (13); Por el SUR, en 93.00 metros linda con el lote número trece A (13 A); Por el OCCIDENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce A (12 A); Por el ORIENTE, en 54.00 metros linda con SIXTO MANTILLA y encierra.

Tan es así que en el año 2011 instaura proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la señora MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS, el cual curso y se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, radicado N° 506064089001-201100032-00, el cual fue fallado en audiencia del 24 de enero de 2012.

En el año 2012 la señora MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS a través de apoderado especial instaura proceso ordinario (declarativo) de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO (dada su condición de propietario, poseedor y tenedor del predio 12 A),

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, radicado N° 506064089001-201200012-00.

Dicho proceso es fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo a través de sentencia de 6 de septiembre de 2013, en donde se dispuso:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, contra la demanda ordinaria de oposición al deslinde por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: se declare probada la oposición a la diligencia de deslinde, practicada entre los dos predios de los colindantes por ese despacho el 24 de enero de 2012.

TERCERO: se acogen las pretensiones de la demanda y en consecuencia procede a modificar la línea divisoria, trazada en auto de fecha 24 de enero de 2012 por este despacho, fijando como definitiva la línea divisoria entre los lotes No. 11 de propiedad de **MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS** y el lote 12 A de propiedad de **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** es la que se determina en el dictamen del perito **JOSE ISRAEL PARA VEGA** demarcada en el plano topográfico (folio 128) entre los puntos No. 2 y No. 3 y que tiene una distancia de 75,60 mts, ubicada en el lindero oriental del lote 11.

CUARTO: se ordene el registro de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios involucrados en el litigio.

QUINTO: se ordene la protocolización del expediente en la notaria que elija la demandante.

SEXTO: se ordene el amojonamiento sobre la línea divisoria señalada y la entrega del terreno a la parte demandante este proceso con acompañamiento del topógrafo **JOSE ISRAEL PARA VEGA** quien actual como perito. Se condena en costas del proceso ala parte demandante inicial señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**. Tásense

Dicha decisión que fue apelada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, correspondiéndole al distrito judicial de Villavicencio correspondiéndole, al Juzgado Promiscuo del Circuito del Mitú (Vaupés), quien profirió el tres (3) de julio de 2015 sentencia en donde dispuso:

PRIMERO: se confirma la sentencia apelada el 6 de septiembre de 2013 que pronunciara el juzgado promiscuo municipal de Restrepo, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** contra **MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS**.

SEGUNDO: Se condena en costas del proceso ala parte demandante inicial señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**

En la actualidad mi poderdante existe entre las partes de esta litis un pleito pendiente entre ellas, el cual versa sobre el mismo asunto, que se circunscribe por el hecho de que ante su Despacho se tramita el proceso Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, radicado N° 50606-40-89-001-2018-00222-00 incoado por el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** en contar de **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA** e Indeterminados, el cual fue admitido mediante providencia del 12 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A la 2, ME OPONGO, toda vez que no se puede ordenar la restitución de un inmueble del cual el actor perdió su posesión desde el otorgamiento de la escritura pública N° 5648 del 4 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio en donde el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** adquirió el dominio, posesión y tenencia, entre otros, del inmueble hoy objeto de reivindicación, además de que en la actualidad mi poderdante existe entre las partes de esta litis un pleito pendiente entre ellas, el cual versa sobre el mismo asunto, que se circunscribe por el hecho de que ante su Despacho se tramita el proceso Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, radicado N° 50606-40-89-001-2018-00222-00 incoado por el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** en contar de **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA** e Indeterminados, el cual fue admitido mediante providencia del 12 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A la 3, ME OPONGO, ya que mi poderdante nunca ha sido poseedor de mala fe, tan es así que adquirió el predio objeto de reivindicación a través de un justo título (escritura pública N° 5648 del 4 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio) la cual fue inscrita en el FMI 230-155114 el cual fue posteriormente cerrado por la actuación administrativa N° AA-230-2013-007 (que inició con auto del 27 de junio de 2013 y concluyó con la Resolución N° 0121 de 2016), la cual fue adelantada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - META**, en virtud a solicitud elevada por **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA**, el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** perdió la calidad de propietario inscrito de los predios objeto hoy de usucapión (LOTES 12 A y LOTE 12 B del Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choopal, del

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

municipio de Restrepo Meta), ello sin perder la posesión y tenencia que ha ostentado desde el momento mismo de compra de los predios, es decir, 9 años.

Que durante dicho tiempo siempre fue reconocida su propiedad, como se evidencia del proceso de deslinde y amojonamiento el cual curso y se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, radicado N° 506064089001-201100032-00.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A la 4, ME OPONGO, por cuanto que quien ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose y haciéndose pasar como su propietario por más de 9 años sobre el inmueble objeto de reivindicación, ha sido mi poderdante y no el actor, además de que en la actualidad ante su Despacho se tramita el proceso Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, radicado N° 50606-40-89-001-2018-00222-00 incoado por el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO en contar de ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA e Indeterminados, el cual fue admitido mediante providencia del 12 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A la 5, ME OPONGO, por cuanto que en la actualidad y con ocasión del proceso Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, radicado N° 50606-40-89-001-2018-00222-00 incoado por el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO en contar de ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA e Indeterminados, el cual fue admitido mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, también se dispuso esta medida cautelar, obligatoria para esta clase de procesos judiciales.

A La 6, ME OPONGO, por cuanto que el actor al no contar con la posesión del predio objeto de reivindicación y al demostrar la buena fe y justo título de mi poderdante sobre el mismo inmueble por más de 9 años, es claro que no hay razón para que hoy el demandante salga avante con sus pretensiones y, por ende, no puede resaltar a su favor la condena en costas, además porque quien tiene la posesión sobre este predio es mi prohijado y no ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA. Además de que entre las mismas partes se adelanta un proceso Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, radicado N° 50606-40-89-001-2018-00222-00 incoado por el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO en contar de ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA e Indeterminados, el cual fue admitido mediante providencia del 12 de diciembre de 2018.

IV. DECISIÓN A ADOPTAR

Conforme a lo demostrado deberá el señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda, absolver a la demandada y condenar en costas y perjuicios al demandante, por estar demostradas las excepciones de fondo aquí impetradas, así como por salir avante en la demanda de reconvencción que se instaurará en este proceso.

V. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

1. Buena Fe del demandado, mala fe del demandante, falta de legitimación material en la causa por activa, Prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor LÓPEZ GALLO, compensación, ausencia de posesión en el predio por el actor

La presente excepción se funda en los siguientes hechos:

1. El señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA (c.c. 17.123.821) era el propietario del predio denominado Lote # 6 con folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, el cual tenía una extensión de 6 Has y 3994 m2.

2. Que mediante escritura pública N° 5353 del 26 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA, divide materialmente la parte restante del predio con FMI 230-96920, por lo cual se apertura los folios 230-155113, 230-155114 y 230-155115.

3. Mediante escritura pública N° 5648 del 4 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA vende al señor JOSÉ

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

92
—

ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, quien adquiere el dominio, posesión y tenencia de los siguientes predios inmuebles rurales:

3.1. Un lote de terreno rural denominado como LOTE 12 A Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-155113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0142-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 4.840 m² y alinderado así:

Por el NORTE, en 47.00 metros, linda con el lote número diez (10); Por el SUR, en 51.00 metros linda con el lote número uno (1); Por el OCCIDENTE, en 104 metros linda con el lote número once (11); Por el ORIENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce B (12B) y encierra.

3.2. Un lote de terreno rural denominado como LOTE 12 B Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-155114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 2.173 m² y alinderado así:

Por el NORTE, en 96.00 metros, linda con el lote número trece (13); Por el SUR, en 93.00 metros linda con el lote número trece A (13 A); Por el OCCIDENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce A (12 A); Por el ORIENTE, en 54.00 metros linda con SIXTO MANTILLA y encierra.

4. Dichas compra ventas fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio el 15 de septiembre de 2010, anotaciones 3 (FMI 230-155113) y 2 (FMI 230-155114).

5. A través de la escritura pública N° 1169 del 28 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA aclara los linderos del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-155113 y que fueron contenidos en la escritura pública N° 5353 del 26 de septiembre de 2008, igualmente otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, quedando en consecuencia alinderado el predio 12 A así:

Por el NORTE, en 47.00 metros, linda con el lote número diez (10); Por el SUR, en 51.00 metros linda con el lote número uno (1); Por el OCCIDENTE, en 13.00 metros linda con el lote número doce B (12B); Por el ORIENTE, en 104 metros linda con el lote número doce (12) y encierra.

6. Mediante escritura pública N° 7310 del 19 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio la señora SÚLYIRAIMA LÓPEZ MANJARRES vende al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, quien adquiere el dominio y posesión de un predio rural denominado LOTE 13 A Condominio Campestre cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-117007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0136-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 4.173 m² y alinderado así:

Por el NORTE, con el lote número trece (13) en longitud de 93.00 metros; Por el SUR, linda con caño interno, en longitud de 82.00 metros; Por el OCCIDENTE, linda con el lote número doce A (12 A), en longitud de 45.00 metros; Por el ORIENTE, con lotes de Cecilia Mejía y Jesús Mantilla, en longitud de 45.00 metros y encierra.

7. Dicha compra fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio el 21 de octubre de 2010, anotación 7 (FMI 230-117007).

8. Mediante escritura pública N° 7086 del 26 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio la señora GLORIA ASTRIC MORALES DAVILA vende al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, quien adquiere el dominio y posesión de un predio rural denominado LOTE 13 Condominio Campestre cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) N° 230-113282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, cédula catastral N° 00-01-0006-0138-000, el cual cuenta con una extensión superficial de 5.000 m² y alinderado así:

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Por el NORTE, en longitud de 85.70 metros, linda con propiedades de Sixto Mantilla, caño interno de por medio; Por el SUR, en longitud de 92.00 metros, linda con el lote número trece A (13 A); Por el SUROESTE, en longitud de 55.00 metros, linda con el lote número doce A (12 A); Por el ORIENTE, en longitud de 55.00 metros, linda con predios de Jesús Mantilla y Cecilia Mejía y encierra.

9. Dicha compra fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio el 4 de noviembre de 2010, anotación 3 (FMI 230-113282).

10. El señor Andrés Enrique Chavarro Silva (c.c. 79.153.407) por conducto de apoderado solicita (el 17 de abril de 2013, radicación interna N° 2302013ERO2207 y 20 de junio de 2013, radicación interna N° 2302013ERO3399) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio actuación administrativa tendiente a la corrección de los FMI 230-64794 y 230-96920, en el sentido de declarar sin valor ni efecto las inscripciones de los actos entre particulares que exceden el área del inmueble después de la compra de ultima parte que él realizare en dichos predios.

11. Como consecuencia a lo anterior la ORIP de Villavicencio inicia la actuación administrativa N° AA-230-2013-007, la cual inicia con auto del 27 de junio de 2013 en donde decide:

Ahora bien, una vez Inspeccionados los antecedentes registrales, así como los datos v anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **230-96920**, en efecto se observa que figura inscrita la Escritura No. 6781 del 09/12/2003 de la Notaría Primera de Villavicencio, contentiva del acto jurídico COMPRAVENTA -ULTIMA PARTE DEL PREIDO CON CABIDA DE 4 HECTÁREAS 8.208 M2, efectuada por ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA y MARÍA AMPARO SARMIENTO JIMÉNEZ a favor de ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA, con turno de radiación No. 2004-3733 de fecha 27/02/2004, anotación No. 10.

Posteriormente mediante Turno de radicación 2008-230-6-19792 de fecha 03/10/2008 ingresa para registro la Escritura No. 5353 del 26/9/2008, otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta, contentiva del acto jurídico DIVISIÓN MATERIAL de 9.588 metros, realizada por ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA.

En virtud de lo anterior, se observa que las anotaciones de los folios de matrículas inmobiliarias 230-96920, 230-155113, 230-155114 y 230-155115, junto con la Escritura No. 5353 del 26/9/2008, otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta, en efecto se constataron irregularidades e inconsistencias respecto de las cuales se hace necesario adelantar una actuación administrativa para que los citados folios reflejen su real situación jurídica.

(...)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrículas Inmobiliarias 230-96920, 230-155113, 230-155114 y 230-155115, frente a los hechos expuestos en la parte motiva del presente auto.

(...)

ARTICULO CUARTO: Citar como tercero determinado a JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a quien(es) se les notificará el auto de apertura de Actuación Administrativa, (art. 37 y 38-de la Ley 1437 de 2011).

12. El señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** es notificado personalmente de esta actuación administrativa el 14 de agosto de 2013.

13. Desde el momento mismo de su vinculación a la actuación administrativa N° AA-230-2013-007, el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, dejó en claro que no autorizaba y/o consentía previa, expresa y por escrito como titular del derecho de dominio sobre los predios con FMI 230-155113 y 20-155114, la revocatoria directa de los actos de inscripción efectuados por la ORIP de Villavicencio.

14. El 16 de enero de 2014 la Registradora de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio profiere la Resolución N° 014 de 2014 "por la cual se decide una actuación administrativa (expediente N° AA-230-2013-007)".

15. Dicha Resolución N° 014 de 2014 es notificada personalmente al señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** el 28 de febrero de 2014.

16. En dicho acto administrativo la ORIP de Villavicencio consideró:

Vemos entonces, que son las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las únicas legalmente competentes para el manejo de los documentos y títulos referentes al tráfico de la propiedad inmueble en Colombia, siempre sobre la base de uno de los principios fundamentales que la orientan: el de rogación, el cual implica que la inscripción en el registro público de la propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio.

Sin embargo, este fundamental principio, a veces conduce a que la oficina incurra en errores al inscribir documentos o títulos que no corresponden con la real situación jurídica del bien como es el caso de la

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

solicitud de inscripción de la escritura No. 5353 del 26/09/2008 y de la 3888 de 28/02/2011, ambas de la Notaría Segunda de Villavicencio, cuando se solicita la inscripción de documentos públicos, a sabiendas que ya no era propietario, por cuanto mediante Escritura pública No. 6781 del 09/12/2003, transfirió la ULTIMA PARTE DEL PREDIO, CON UNA CABIDA DE 4 HECTÁREAS 8.208 M2. De acuerdo a la presunción que se deriva del artículo 83 de nuestra Constitución política, que dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En lo que corresponde al ejercicio de la función pública registral, esta se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral), norma que en el artículo 59 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, pero que aquellas inconsistencias que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitadas o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos, mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Es por ello que esta Oficina se limita a cumplir con lo ordenado por el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, que es únicamente y exclusivamente de su competencia como es el corregir los folios de matrículas inmobiliarias 230-84905, 230-87284 y 230-87283 agregando que estas matrículas fueron abierta con base en la matrícula de mayor extensión 230-64794, con el fin que muestre a todo momento su proveniencia o folio matriz.

De igual manera, este despacho determina dejar sin efectos jurídicos las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, como consecuencia de lo anterior cerrar los folios de matrículas inmobiliarias 230-155113, 230-155114 y 230-155115.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos las anotaciones Nos. 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, correspondiente a la inscripción de la Escritura No. 5353 del 26/09/2008, otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia" agregando la respectiva salvedad de ley", en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Cerrar los folios de matrículas inmobiliarias 230-155114 y 230-155115, que se abrieron con base en la Escritura No. 5353 del 26/09/2008, otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, con turno de radicación No. 2008-230-6-19792, correspondiente al acto jurídico DIVISIÓN MATERIAL, en virtud que el señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA, no era propietario del bien inmueble por lo tanto no tenía la titularidad del predio, para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Corregir los folios de matrículas inmobiliarias 230-84905 230-87284 y 230-87283, agregando la información que esta fueron abierta con base en la matrícula inmobiliaria 230-64794, "agregando la respectiva salvedad de Ley".

17. Ante esta decisión el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** interpone oportunamente (escrito del 14 de marzo de 2014, radicado interno N° 2302014ERO14511) recurso de reposición y en subsidio de apelación.

18. El 12 de mayo de 2014 el Registrador de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio profiere la Resolución N° 0187 de 2014 "por el cual se decide un recurso de Reposición y se concede el de Apelación (expediente N° AA-230-2013-007)".

19. Dicho acto administrativo es notificado personalmente al señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** el 17 de julio de 2014.

20. En la Resolución N° 0187 de 2014 se indicó que:

Del estudio de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, se determina que el señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA, no tenía facultades para disponer del bien inmueble puesto que toda vez no era el propietario y por lo tanto no tenía la disponibilidad para realizar la División Material como tampoco la aclaración, mediante Escritura N° 5353 del 26/09/2008 y con la número 1169 del 28/2/2011 ambas de la Notaría Segunda de Villavicencio.

En lo que corresponde al ejercicio de la función pública registral, esta se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 de 20012 (Estatuto Registral), norma que en el artículo 59 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, pero que aquellas inconsistencias que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieran sido publicitadas o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, sólo podrán ser corregidos, mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es preciso dejar claro que la decisión que conllevo a decidir la actuación administrativa, por parte de esta Oficina de Registro, fue con fundamento a los documentos públicos que se encuentran inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias 230-6479, 23096920 y sus segregados.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 014 de fecha 16 de Enero de 2014, por la cual se decide una actuación administrativa Expediente No. AA-230-2013-007, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

21. En el expediente administrativo adelantado ante la ORIP de Villavicencio el apoderado del señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA solicita la revocatoria directa de la actuación administrativa AA-230-2013-007, la cual es resuelta el 24 de septiembre de 2014 por el Registrador de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio con la Resolución N° 0298 de 2014 "por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa (expediente N° AA-230-2013-007)".

22. En dicho acto administrativo se expresó:

Del estudio de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, se determina que el señor NATONIO MARÍA JAIME BARRERA, no tenía facultades para disponer del bien inmueble puesto que toda vez no era propietario y por lo tanto no tenía la disponibilidad para realizar la División Material como tampoco la aclaración, mediante Escritura No. 5353 del 26/09/2008 y con la número 1169 del 28/2/2001 ambas de la Notaría Segunda de Villavicencio.

En lo que corresponde al ejercicio de la función pública registral, esta se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral), norma que en el artículo 59 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, pero que aquellas inconsistencias que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitadas o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos, mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es preciso dejar claro que ja decisión que conllevo a decidir la actuación administrativa, por parte de esta Oficina de Registro, fue con fundamento a los documentos públicos que se encuentran inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias 230-64794, 23096920 y sus segregados.

Ahora bien, la Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, desde que se inició la Actuación Administrativa, a partir del auto de apertura, en todo momento se le ha dado cumplimiento al proceso de notificación, a cada uno de las partes interesadas, el expediente: siempre ha estado a disposición de los partes intervinientes dentro de la actuación administrativa.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus Partes la Resolución No. 014 de fecha 16 de enero de 2014, por la cual se decide una actuación administrativa Expediente No. consignadas en la parte motiva de esta providencia.

23. Con ocasión del recurso de apelación para ante la Superintendencia de Notariado y Registro (Subdirección de Apoyo Jurídico Registral) se abre el expediente administrativo N° SAJ-048 de 2015.

24. El 22 de enero de 2016 el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro profiere la Resolución N° 0419 de 2016 "por la cual se revoca una resolución de primera instancia y se inhibe de conocer un Recurso de Apelación (Expediente N° SAJ-048 de 2015)".

25. Dicho acto administrativo es notificado personalmente al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO el 5 de febrero de 2016.

26. En la Resolución N° 0419 de 2016 se dijo que:

Frente a lo anterior, tenemos, que cuando las oficinas de registro pretendan la corrección de errores que puedan modificar la situación jurídica de los inmuebles que se encuentra publicitada en los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria, como en el presente caso, debemos acudir expresamente al procedimiento diseñado para la actuación administrativa, siguiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, debemos aclarar que la actuación administrativa en el registro de instrumentos públicos tiene una finalidad distinta respecto de las actuaciones que adelantan otras entidades u órganos que pertenecen al Estado, pues en principio, aunque la actuación administrativa regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene como finalidad el reconocimiento o no, de los derechos u otras situaciones jurídicas a favor de los ciudadanos, así como hacer efectivos o proteger estos mismos derechos o intereses, cabe destacar que en materia registral, las actuaciones administrativas sólo tienen como finalidad establecer un procedimiento que permita al Registrador salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión de corregir o ajustar un folio de matrícula inmobiliaria, para que refleje su real situación jurídica.

Por lo tanto no puede el Registrador de Instrumentos Públicos sustraerse o despojarse del deber que le asiste de corregirlos actos de inscripción o anotación publicitados indebidamente en las matrículas inmobiliarias, con la finalidad de que estas reflejen la real situación jurídica de un predio y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano, pues con fundamento en el principio registral de legalidad, sólo pueden ser inscritos en el registro de instrumentos públicos aquellos "títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción" (literal g artículo 3º de la Ley 1579 de 2012).

No obstante, lo anterior, solo podrá solicitar la corrección de un error o inconsistencia en el registro de instrumentos públicos, quien ostente algún derecho real, medida cautelar, gravamen o limitación de dominio sobre; el predio, o quien demuestre y acredite el respectivo interés jurídico sobre un folio de matrícula y que se encuentre legitimado para ello.

(...)

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Así y debido a que estamos frente a una actuación administrativa se verificará que en todos sus aspectos se haya salvaguardado el debido proceso administrativo conforme a la especialidad de la materia registral. Lo decidido en la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de corrección de los folios de matrículas inmobiliarias 230-64794 y 230-96920, culminó con la Resolución No. 014 de 2014, y que dejó sin efectos jurídicos las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, correspondiente a la inscripción de la escritura 5353 del 26-09-2008.

La precedente decisión, consecuentemente hace que sean cerrados los folios de matrícula inmobiliaria 230-11513 al 230-155115.

Sin embargo, se observa en el trámite del mencionado procedimiento administrativo, lo siguiente:

Mediante Auto del 27 de junio de 2013, se dispone iniciar la actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 230-96920, 230-155113, 230-155114 y 230-155115.

La Resolución 014 de 2014 con la cual se decidió la actuación en comento, hace el estudio traditicio de la matrícula inmobiliaria 230-64794, la matrícula que no se incluyó en el auto de inició, pero que ha debido ser objeto de estudio pues, sobre ésta se solicitó la corrección.

El análisis del tracto sucesivo de esa matrícula concluyó que la última parte del área del bien inmueble, debía conservarse en el folio de mayor extensión atendiendo el hecho, de no ser objeto de apertura de folio de matrícula inmobiliaria por ser la parte restante.

Se afirma además que esta última parte, en la que ANTONIO MARIA JAIME BARRERA, transfiere a ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA, corresponde al área respecto de la cual se constituyó hipoteca, es decir, 5 323.40 mts².

En el expediente no obra la escritura pública que contiene la constitución del gravamen hipotecario que permita establecer que dicha área, corresponde a la misma extensión que se identifica como última parte.

Es más, se hace necesario que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, determine con un estudio más juicioso, si realmente el área de que trata la hipoteca contenida en la escritura pública No. 400 del 09-02-1996 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, corresponde por identificación y comparación de linderos a la misma que se tiene como parte restante.

Adicionalmente, se debe efectuar nuevamente el estudio de la cadena traditicia del folio de matrícula inmobiliaria 230-64794, en lo que tiene que ver con las transferencias de derecho de dominio parciales, pues para este despacho y conforme se desprende del certificado de tradición el área que se determina como última parte fue vendida con anterioridad sin tener en consideración el área de la constitución de hipoteca que para efectos del presente estudio no tendría mayor trascendencia, por el hecho de no haberse abierto matrícula respectiva por la clase de acto. Sin embargo, se debe determinar esta situación con el objeto de clarificar la tradición y en especial, el área del lote de mayor extensión.

Además se verificará la situación de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 230-64794 con miras a determinar el área restante, así:

Folio de matrícula inmobiliaria 230-64794, reporta un área de 88.000 m² con las siguientes inscripciones que alteran el área inicial de ese folio.

(...)

Según la anterior relación de las inscripciones del folio descrito, y que son las áreas que se deben descontar de la inicial con la que fue abierto el folio, se establece en la anotación No. 17 que el desglose efectuado por medio de la escritura 3978 del 14 de octubre de 1997, fue de 63.994 m² es la última parte. Esto sin tener en consideración el área del lote hipotecado, que en concepto de la Subdirección, no debe tenerse en cuenta, porque el gravamen hipotecario no transfiere dominio y mucho menos da lugar a abrir un folio de matrícula inmobiliaria.

Bajo el análisis efectuado en la Resolución 014 de (sic) de 2014, la entonces Registradora de Instrumentos Públicos, no consideró la situación planteada, siendo error que debe ser tenido en cuenta, para que el folio de matrícula inmobiliaria refleje su situación jurídica.

Estos puntos hacen que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio revise nuevamente la actuación administrativa iniciado en lo que tiene que ver con la cadena traditicia y el área del folio de matrícula inmobiliaria 230-64794, pues considera que sobre esa matrícula no se efectuó de manera correcta el descuento de las áreas del mismo y se tuvo en cuenta un título que por ser gravamen hipotecario no transfiere dominio y consecuentemente no es objeto para que se descuente área alguna.

En consecuencia considera esta Subdirección de Apoyo que si bien es cierto la decisión adoptada en la Resolución 014 de 2014 es ajustada a la normatividad vigente respecto del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920 que culminó con el cierre de las matrículas inmobiliarias 230-155113 al 230-155115, la Oficina deberá generar nuevamente el estudio sobre la matrícula 230-64794 pues considera que el área que tuvieron en cuenta como parte restante y que según el estudio efectuado es el área de la hipoteca registrada en la anotación 13 del folio en comento, no existe físicamente.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo decidido en la Resolución 014 del 16 de enero de 2014 emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio en LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO.

SEGUNDO: Revocar lo resuelto en el ARTICULO TERCERO de la Resolución 014 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, conforme a las consideraciones de este proveído.

27. El 5 de febrero de 2016 el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro profiere la Resolución N° 1044 de 2016 "por la cual se corrige la Resolución 419 del 22 de enero de 2016 por la cual se decide el Recurso de Apelación en contra de la Resolución 014 del 16 de enero de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Expediente N° SAJ-048 de 2015)".

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

28. Dicha Resolución N° 1044 de 2016 es notificada personalmente al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO el 25 de febrero de 2016.

29. En dicho acto administrativo se ordenó:

2. Que en la mencionada Resolución se cometieron algunos errores que se hace necesario corregir así:

- El encabezado de la Resolución 419 del 22 de enero de 2016 deberá quedar así:

Por la cual se decide un Recurso de Apelación.

- En la hoja No 2 de la mencionada providencia se manifestó que José Alejandro López Gallo actuaba como apoderado de Andrés Enrique Chavarro Silva, cuando en realidad Carlos José del Campó Machado es quien actúa a nombre de Andrés Enrique Chavarro Silva y quien interpone el Recurso de Apelación es el señor JOSE ALEJANDRO LÓPEZ GALLO.

- En el numeral Tercero de la parte Resolutiva se ordenó notificar a los abogados JOSE ALEJANDRO LÓPEZ GALLO Y CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO y se omitió notificar al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO cuando en realidad se debe entender así:

TERCERO: Notificar personalmente de esta decisión a los señores ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA o su apoderado, ANTONIO MARIA JAIME BARRERA o su apoderado y al señor JOSE ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, para lo cual se comisiona al Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Villavicencio; En caso de no poderse surtir dicha notificación personal, ésta se efectuará en los términos que establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

- Se cometió un error en la numeración de la parte resolutiva, por lo que se corregirá y quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Confirmar lo decidido en la Resolución 014 del 16 de enero de 2014 emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio en LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO.

SEGUNDO: Revocar lo resuelto en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 014 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente de esta decisión a los señores ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA o su apoderado, ANTONIO MARIA JAIME BARRERA o su apoderado y al señor JOSE ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, para lo cual se comisiona al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En caso de no poderse surtir dicha notificación personal, ésta se efectuará en los términos que establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, enviar copia de esta Resolución junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para su cumplimiento y archivo.

QUINTO: Contra ésta providencia no procede recurso alguno.

SEXTA: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

30. El 17 de mayo de 2016 el Registrador de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio profiere la Resolución N° 0121 de 2016 "por la cual se da cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 0419 del 22/01/2016 y Resolución N° 1044 del 05/02/2016 subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro en segunda instancia mediante la cual se Revoca la Resolución N° 014 del 16/01/2014 y se inhibe reconocer un Recurso de Apelación y corrige la Resolución N° 419 del 22/01/2016 (expediente N° AA AA-230-2013-007)".

31. Este acto administrativo es notificado personalmente al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO el 10 de junio de 2016.

32. En la Resolución N° 0121 de 2016 se dispuso:

LEGALIDAD: Solo son registradas los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

Este principio implica que todas las anotaciones existentes en el folio de matrícula son el resultado de un examen de los instrumentos y de los antecedentes jurídicos que se encuentren en el folio. Estando en la etapa de calificación, el documento sometido a registro, el funcionario calificador debe someter a un estudio jurídico al instrumento, estudiando su validez y eficacia teniendo en cuenta los antecedentes registrales del predio, consignada en el del folio de matrícula reflejando en todo momento la verdadera situación.

Si del estudio del documento sometido a registro, el funcionario calificador establece que no cumple con los requisitos de ley o que existe alguna causal de orden legal que impida su inscripción, se negará su registro expresando por escrito los motivos de la negativa, invocando el fundamento legal que la consagra.

Revisada la Matrícula inmobiliaria N° 230-64794 en la Anotación NM7 se observa que existe un desenglobe según Escritura 3970 del 14/10/1997 de la Notaría Segunda de Villavicencio se señaló que el área del predio que quedaba como remanente era de 6.3994 M2 y el lote segregado al cual le correspondió la matrícula N° 230-96920 era de 5,323,40 M2, pero mediante escritura 4285 del 05/11/1997 de la notaría Segunda de Villavicencio se corrige indicando que el remanente de la matrícula N° 230-64794 es de 5.323,40 M2, y el segregado matrícula N° 230-96920 de 6 Has 3994 m2.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente en lo que corresponde a la anotación N° 20 del folio Matrícula inmobiliaria N°.230-64794 sí corresponde a la última Parte del predio con una cabida superficial de 5.323.40 metros cuadrados" y corresponde al mismo de la hipoteca escritura N° 400 del 7/02/1996 contenida en la anotación 13.

(...)

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Como se puede apreciar en el folio de matrícula inmobiliaria 230-96920 desde la anotación 4 el señor Antonio María Jaime Barrera dejó ser titular del derecho de dominio, por tanto no era viable jurídicamente que realizara división material del predio antes enunciado contenido en la anotación 11 y su correspondiente aclaración que obra en la anotación 12 del mismo folio de matrícula inmobiliaria y que dieron origen a los folios de matrícula 230-155113, 230-155114 y 230-155115.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920 de acuerdo a lo resuelto por el artículo Primero del resuelve de la Resolución No 014 de/2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y confirmada en segunda instancia por la Resolución No 0419 del 22/01/2016 de Subdirección de Apoyo Registral.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR LO RESUELTO en el ARTICULO TERCERO de la Resolución 014 del 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio de acuerdo a lo ordenado por la Resolución No 0419 del 22/01/2016 emitido por la Subdirección de Apoyo Registral en segunda instancia.

ARTICULO TERCERO: CERRAR los folios de Matriculas 230-155113, 230-155114 y 230-155115 de acuerdo a lo resuelto por el artículo Segundo del resuelve de la Resolución No 014 de/2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y confirmada en segunda instancia por la Resolución No 0419 del 22/01/2016 de Subdirección de Apoyo Registral.

33. Con ocasión a la actuación administrativa adelantada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - META**, en virtud a solicitud elevada por **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA**, el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** perdió la calidad de propietario inscrito de los predios objeto hoy de usucapión (LOTES 12 A y LOTE 12 B del Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, del municipio de Restrepo Meta), ello sin perder la posesión y tenencia que ha ostentado desde el momento mismo de compra de los predios, es decir 9 años.

34. Desde el mismo momento de la adquisición de los predios 12 A y 12 B por el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** es quien ha ejercido actos de señor y dueño en forma pacífica, pública e ininterrumpida en los inmuebles objeto de esta demanda, quien a su vez tiene la tenencia de los mismos.

35. El señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose y haciéndose pasar como su propietario por más de 9 años, por lo que tiene derecho a que se le declare como su propietario por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión ordinaria, pues contaba con justo título y buena fe.

36. Los actos de señor y dueño que ha ejercido el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** hasta cuando fue y actuó como propietario (en virtud a la decisión de actuación administrativa adelantada por la ORP de Villavicencio y la SNR) y desde ese momento y hasta la fecha, actuando como poseedor y tenedor de los predios 12 A y 12 B han sido los siguientes:

- Encerramiento (cercado) de cada predio con postes de madera y/o en cemento y alambre de púas a 3 hilos, en otros sectores con barreras vivas (árboles).
- Pago de impuesto predial.
- Poda y mantenimiento permanente de los inmuebles.
- Pago de contratistas para mantenimiento de cercas de los predios 12 A y 12 B.

37. Los predios 12 A y 12 B siempre han tenido una explotación turística y de descanso para el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, sus amigos y familiares cercanos.

38. Igualmente el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** ha instaurado y se ha defendido en procesos judiciales y/o administrativos, los predios 12 A y 12 B, así:

38.1. En el año 2011 instaura proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la señora **MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS**, el cual curso y se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, radicado N° 506064089001-201100032-00, el cual fue fallado en audiencia del 24 de enero de 2012.

38.2. En el año 2012 la señora **MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS** a través de apoderado especial instaura proceso ordinario (declarativo) de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra del

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** (dada su condición de propietario, poseedor y tenedor del predio 12 A), proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, radicado N° 506064089001-201200012-00.

38.3. Dicho proceso es fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo a través de sentencia de 6 de septiembre de 2013, en donde se dispuso:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, contra la demanda ordinaria de oposición al deslinde por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: se declare probada la oposición a la diligencia de deslinde, practicada entre los dos predios de los colindantes por ese despacho el 24 de enero de 2012.

TERCERO: se acogen las pretensiones de la demanda y en consecuencia procede a modificar la línea divisoria, trazada en auto de fecha 24 de enero de 2012 por este despacho, fijando como definitiva la línea divisoria entre los lotes No. 11 de propiedad de **MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS** y el lote 12 A de propiedad de **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** es la que se determina en el dictamen del perito **JOSE ISRAEL PARA VEGA** demarcada en el plano topográfico (folio 128) entre los puntos No. 2 y No. 3 y que tiene una distancia de 75,60 mts, ubicada en el lindero oriental del lote 11.

CUARTO: se ordene el registro de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios involucrados en el litigio.

QUINTO: se ordene la protocolización del expediente en la notaria que elija la demandante.

SEXTO: se ordene el amojonamiento sobre la línea divisoria señalada y la entrega del terreno a la parte demandante este proceso con acompañamiento del topógrafo **JOSE ISRAEL PARA VEGA** quien actual como perito. Se condena en costas del proceso ala parte demandante inicial señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**. Tásense

38.4. Dicha decisión que fue apelada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, correspondiéndole al distrito judicial de Villavicencio correspondiéndole, al Juzgado Promiscuo del Circuito del Mitú (Vaupés), quien profirió el tres (3) de julio de 2015 sentencia en donde dispuso:

PRIMERO: se confirma la sentencia apelada el 6 de septiembre de 2013 que pronunciara el juzgado promiscuo municipal de Restrepo, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** contra **MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS**.

SEGUNDO: Se condena en costas del proceso ala parte demandante inicial señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**

39. El 1 de marzo de 2017 el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** presenta petición respetuosa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), radicado N° 2017-230-1-25761 y radicado N° 2017-230-1-25759, cuyo objeto es:

Se sirva expedir certificado especial "en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro" o "de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales" de la TOTALIDAD de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230 64794 (cédula catastral N° 0001-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 0001-0006-0109-000), predios denominados lote número 12 A Y 12 B, ubicados en el condominio campestre cerros de santa María, de la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta.

40. El 7 de marzo de 2017 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) expide la certificación del radicado N° 2017-230-1-25759.

41. Hasta la fecha de presentación de esta demanda la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) no ha dado respuesta a la petición con radicado N° 2017-230-1-25761.

42. El 28 de febrero de 2017 el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** presenta petición respetuosa ante la Unidad para las Víctimas, cuyo objeto es:

Se sirva expedir certificado si se adelanta o no "proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997" de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 0001-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 0001-0006-0109-000).

43. Hasta la fecha de presentación de esta demanda la Unidad para las Víctimas no ha dado respuesta a la petición del 28 de febrero de 2017.

44. El 28 de febrero de 2017 el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** presenta petición respetuosa ante la Unidad de Restitución de Tierras, con radicado N° DTMV1-201701000, cuyo objeto es:

Se sirva expedir certificado si se adelanta o no "proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002, Edificio Romarco de Villavicencio, teléfono 311-2278688 o al E-mail jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 0001-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 0001-0006-0109-000).

76

45. Mediante oficios N° UAEGRTD-META DTV 0231 del 1 de abril de 2017 (radicado N° DTMV2-201703574) y N° UAEGRTD-META DTV 00165 del 11 de julio de 2017 (radicado N° DTMV2-201705702) da respuesta a la petición anterior indicando que “no se encontraron solicitudes de inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, ni en el RUPTA”.

46. El 1 de marzo de 2017 el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** presenta petición respetuosa ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ‘IGAC’, radicado N° 6502017ER2246-01, cuyo objeto es:

Sírvase expedir certificado del plano predial catastral, certificado especial de linderos y certificado del avalúo catastral de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230 64794 (cédula catastral N° 0001-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 0001-0006-0109-000) predios denominados lote número 12 A Y 12 B, ubicados en el condominio campestre cerros de santa María, de la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta.

47. Mediante Oficio N° 6014 (radicado N° 6502018EE7564-01) del 27 de julio de 2018 el IGAC da respuesta parcial y evasiva a lo solicitado.

48. El 19 de julio de 2018 se presenta petición respetuosa ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo en donde se pretende:

Se expida certificado de uso del suelo del lote de terreno rural denominado como LOTE 12 A Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta y con cédula catastral N° 00-01-0006-0142-000.

49. El 24 de julio de 2018 la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo expide y entrega el certificado de uso del suelo deprecado.

50. El 19 de julio de 2018 se presenta petición respetuosa ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo en donde se pretende:

Se expida certificado de uso del suelo del lote de terreno rural denominado como LOTE 12 B Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choapal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta y con cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000.

51. El 24 de julio de 2018 la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo expide y entrega el certificado de uso del suelo deprecado.

52. Los predios 12 A y 12 B no se encuentran en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 del 2012.

53. Sobre los inmuebles LOTE 12 A y LOTE 12 B no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, ni se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

54. En los predios 12 A y 12 B no se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994.

55. Los predios 12 A y 12 B no son “bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” sino de un particular, **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA**.

56. Los predios 12 A y 12 B tampoco son “bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos” sino bienes privados.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

57. El inmueble rural denominado 12 A está avaluado catastralmente para el año 2018 en \$10.929.000,00, esto es, menos de 150 SMLMV.

58. El inmueble rural denominado 12 B está avaluado catastralmente para el año 2018 en \$4.906.000,00, esto es, menos de 150 SMLMV.

59. En el presente proceso no es necesario agotar requisito de procedibilidad conforme a lo expuesto en el parágrafo primero del artículo 590 y artículo 621 (modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001), ambos de la Ley 1564 de 2012

60. Que mediante escritura pública N° 41 del 11 de enero de 2013 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio el señor **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA** otorga a la señora **SANDRA CHAVARRO SILVA** poder general para que lo represente en todos sus actos públicos y/o privados en Colombia, el cual se encuentra vigente conforme a constancia notarial.

61. En el inicio y trámite de esta acción el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** ha incurrido en los siguientes gastos:

61.1. Facturas de venta del IGAC N° 14-015-122264 y 14-015-122265, la suma de \$296.000,00.

61.2. Recibos de compra certificados de tradición y libertad N° 14296601, 14295871 y 4648487, la suma de \$151.000,00.

61.3. Compra de papelería de demanda y CDs, la suma de \$41.808,00.

61.4. Copias de comprobantes de consignación N° 86001029-1 y N° 86001029-2 y de recibos de caja N° 833298, por la suma de \$52.200,00.

61.5. Pago de autenticaciones y vigencia de poder, la suma de \$50.075,00.

62. Conforme a la Resolución N° 041 de septiembre 24 de 1996 expedida por el INCORA en su artículo 20 estableció la UAF, la cual para los predios objeto de usucapión (Lote 12 A y Lote 12 B) no superan dicha medida, pues conforme a la Zona Relativamente Homogénea No. 1 – Cordillera 1, la Unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 28 a 38 hectáreas y/o Zona Relativamente Homogénea No. 3 – De Piedemonte la Unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 34 a 46 hectáreas.

63. El señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** manifiesta bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltero, pues no tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente y/o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, pues su profesión es la de ser cura de la iglesia católica.

64. En virtud a la actuación administrativa adelantada por el señor **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA** (c.c. 79.153.407), los predios objeto hoy de usucapión (Lotes 12 A y 12 B), pasaron a formar parte de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-96920 (ver anotaciones 11 y 12), el cual a su vez se segregó del folio N° 230-64794 (ver anotación 17), los cuales (ambos) son de propiedad del aquí demandante.

65. El señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** ha ejercido posesión en forma permanente, pública y pacífica de buena fe y con justo título por más de 9 años, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 2521 del Código Civil (modificados por los artículos 1 y s.s. de la ley 791 de 2.002), artículos 25, 26 (numeral 3), 28 (numeral 7), 375 y ss de la Ley 1564 de 2012 y Ley 1561 de 2012 en lo pertinente, tiene derecho a que se le reconozca la prescripción adquisitiva o usucapión en su favor y una prescripción extintiva o liberatoria para el demandante **ANDRES ENRIQUE CHAVARRO SILVA**.

Con base en los hechos anteriormente expuestos está claro que el actor no ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación y quien si lo ha hecho es mi prohijado, que él (actor) ha obrado de mala fe y pretende por la actuación administrativa ante error de la ORIP de Villavicencio, propende por recuperar un inmueble el cual nunca le ha pertenecido.

2. Pleito pendiente

1. El 2 de agosto de 2018 el señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** presentó proceso Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria en contra de **ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO**

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

97
✓

SILVA e Indeterminados, en relación con los predios lote 12 A y lote 12 B del Condominio Campestre Cerros de Santa María, ubicado en la vereda Choopal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta.

2. Dicho proceso se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta) el cual asignó como radicado N° 50606-40-89-001-2018-00222-00, el cual el pasado 12 de diciembre de 2018 fue admitida la demanda.

Con base en los hechos anteriormente expuestos está claro que el actor no ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación y quien si lo ha hecho es mi prohijado, que él (actor) ha obrado de mala fe y pretende por la actuación administrativa ante error de la ORIP de Villavicencio, propende por recuperar un inmueble el cual nunca le ha pertenecido.

3. Indeterminada y/o innominada

Que se declare probadas las demás excepciones que se acrediten en el curso de esta litis de conformidad al artículo 282 del C. G. del P.

Como sustento jurídico de las anteriores excepciones y de los hechos anteriormente expuestos que les sirven de sustento, solicito al señor Juez se sirva decretar y tener en cuenta, con forme a la ley, los siguientes instrumentos que constituyen las:

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

Solicito se decreten y tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Solicito se decreten y tengan como pruebas documentales las siguientes, las cuales se aportan en medio magnético (CD):

1.1 Fotocopia de la escritura pública N° 41 del 11 de enero de 2013 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, con el cual se prueba el hecho 60 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.2 Original de certificado de vigencia de la escritura pública N° 41 del 11 de enero de 2013 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, con el cual se prueba el hecho 60 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.3 Fotocopia de la escritura pública N° 5353 del 26 de septiembre de 2008, con la cual se prueban los hechos 1 y 2 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.4 Original de certificado de tradición y libertad del FMI 230-96920 de la ORIP de Villavicencio, con el cual se prueban los hechos 1 a 5, 10 a 33, 39, 42 a 47 y 65 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.5 Fotocopia de la escritura pública N° 5648 del 4 de septiembre de 2010, con el cual se prueban los hechos 3, 3.1, 3.2 y 4 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.6 Fotocopia de la escritura pública N° 1169 del 28 de febrero de 2011, con el cual se prueba el hecho 5 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.7 Original de certificado de tradición y libertad del FMI 230-155113 de la ORIP de Villavicencio, con el cual se prueban los hechos 2, 3 a 5, 11 a 33, 35 y 52 a 56 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.8 Fotocopia de plano predial catastral del predio con cédula catastral 00-01-0006-0142-000 con el cual se prueban los hechos 2, 3 a 5, 11 a 33, 35 y 52 a 56 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.9 Fotocopia de ficha predial del inmueble con cédula catastral 00-01-0006-0142-000, con el cual se prueban los hechos 2, 3 a 5, 11 a 33, 35 y 52 a 56 de las excepciones propuestas con esta contestación.

1.10 Original del impuesto predial del Lote 12 A, con el cual se prueban los hechos 55 a 57 de las excepciones propuestas con esta contestación.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

- 1.11 Original de certificado de tradición y libertad del FMI 230-155114 de la ORIP de Villavicencio, con el cual se prueban los hechos 2, 3 a 4, 11 a 33, 35 y 52 a 56 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.12 Fotocopia de plano predial catastral del predio con cédula catastral 00-01-0006-0145-000, con el cual se prueban los hechos 2, 3 a 4, 11 a 33, 35 y 52 a 56 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.13 Fotocopia de ficha predial del inmueble con cédula catastral 00-01-0006-0145-000, con el cual se prueban los hechos 2, 3 a 4, 11 a 33, 35 y 52 a 56 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.14 Original del impuesto predial del Lote 12 B, con el cual se prueban los hechos 55, 56 y 58 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.15 Fotocopia de la escritura pública N° 7310 del 19 de octubre de 2011, con el cual se prueban los hechos 6 y 7 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.16 Original de certificado de tradición y libertad del FMI 230-117007 de la ORIP de Villavicencio, con el cual se prueban los hechos 6 y 7 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.17 Fotocopia de plano predial catastral del predio con cédula catastral 00-01-0006-0136-000, con el cual se prueban los hechos 6 y 7 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.18 Fotocopia de ficha predial del inmueble con cédula catastral 00-01-0006-0136-000, con el cual se prueban los hechos 6 y 7 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.19 Original del impuesto predial del Lote 13, con el cual se prueban los hechos 6 y 7 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.20 Fotocopia de la escritura pública N° 7086 del 26 de octubre de 2010, con la cual se prueban los hechos 8 y 9 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.21 Original de certificado de tradición y libertad del FMI 230-113282 de la ORIP de Villavicencio, con el cual se prueban los hechos 8 y 9 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.22 Fotocopia de plano predial catastral del predio con cédula catastral 00-01-0006-0138-000, con la cual se prueban los hechos 8 y 9 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.23 Fotocopia de ficha predial del inmueble con cédula catastral 00-01-0006-0138-000, con la cual se prueban los hechos 8 y 9 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.24 Original del impuesto predial del Lote 13 A, con el cual se prueban los hechos 8 y 9 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.25 Copia de la solicitud del 17 de abril de 2013 de corrección de los folios de matrículas inmobiliarias N° 230-64794 y 230-96920 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el cual se prueba el hecho 10 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.26 Copia del auto de inicio de actuación administrativa emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio N° AA-230-2013-007, de fecha 27 de junio de 2013, con el cual se prueba el hecho 11 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.27 Copia de la notificación personal del auto de inicio de actuación administrativa N° AA-230-2013-007, con el cual se prueba el hecho 12 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.28 Copia de la Resolución N° 014 de 2014 del 16 de enero, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el cual se prueban los hechos 14 y 16 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.29 Copia de la notificación personal de la Resolución N° 014 de 2014, con el cual se prueba el hecho 15 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.30 Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** del 14 de marzo de 2014 (radicado interno N° 2302014ERO14511), con el cual se prueba el hecho 17 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.31 Copia de la Resolución N° 0187 de 2014 "por el cual se decide un recurso de Reposición y se concede el de Apelación (expediente N° AA-230-2013-007)", con el cual se prueban los hechos 18 y 20 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.32 Copia de la notificación personal de la Resolución N° 0187 de 2014 realizada al señor **JOSE ALEJANDRO LÓPEZ GALLO**, con la cual se prueba el hecho 19 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.33 Copia de la solicitud de revocatoria directa, con la cual se prueba el hecho 21 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.34 Copia de la Resolución N° 0298 de 2014 "por el cual se resuelve la revocatoria directa (expediente N° AA-230-2013-007)", con la cual se prueba el hecho 22 de las excepciones propuestas con esta contestación.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

78

- 1.35 Copia de la Resolución N° 0419 de 2016 "por la cual se revoca una resolución de primera instancia y se inhibe de conocer un Recurso de Apelación (Expediente N° SAJ-048 de 2015)", con el cual se prueban los hechos 24 y 26 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.36 Copia de la notificación personal de la Resolución N° 0419 de 2016 realizada al señor JOSE ALEJANDO LÓPEZ GALLO, con la cual se prueba el hecho 25 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.37 Copia de la Resolución N° 1044 de 2016 "por la cual se corrige la Resolución 419 del 22 de enero de 2016 por la cual se decide el Recurso de Apelación en contra de la Resolución 014 del 16 de enero de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Expediente N° SAJ-048 de 2015)", con el cual se prueban los hechos 27 y 29 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.38 Copia de la notificación personal de la Resolución N° 1044 de 2016 realizada al señor JOSE ALEJANDO LÓPEZ GALLO, con la cual se prueba el hecho 28 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.39 Copia de la Resolución N° 0121 de 2016 "por la cual se da cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 0419 del 22/01/2016 y Resolución N° 1044 del 05/02/2016 subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro en segunda instancia mediante la cual se Revoca la Resolución N° 014 del 16/01/2014 y se inhibe reconocer un Recurso de Apelación y corrige la Resolución N° 419 del 22/01/2016 (expediente N° AA AA-230-2013-007)", con el cual se prueban los hechos 30 y 32 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.40 Copia de la notificación personal de la Resolución N° 0121 de 2016 realizada al señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, con el cual se prueba el hecho 31 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.41 Copia del fallo de primera instancia emitido por Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, dentro del proceso No. 506064089001-201200012-00, con el cual se prueban los hechos 35 y 36 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.42 Copia de la demanda del actor en contra de MARÍA FERNANDA CHAVARRO DE COLLAZOS radicado N° 506064089001-201100032-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38.1 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.43 Copia de la contestación de la demanda del radicado N° 506064089001-201100032-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38.1 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.44 Copia de las diligencias de deslinde y amojonamiento del 29 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012 en el proceso con radicado N° 506064089001-201100032-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38.1 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.45 Copia de las diligencias de deslinde y amojonamiento del 28 de mayo de 2013 y 19 de junio de 2013 en el proceso con radicado N° 506064089001-201200012-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38 y 38.2 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.46 Copia de la sentencia del 6 de septiembre de 2013 proferida en el proceso con radicado N° 506064089001-201200012-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38, 38.2 y 38.3 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.47 Copia del recurso de apelación del 6 de mayo de 2014 en el proceso con radicado N° 506064089001-201200012-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38 y 38.2 a 38.4 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.48 Copia de la sentencia del 3 de julio de 2015 proferida en el proceso con radicado N° 506064089001-201200012-00, con el cual se prueban los hechos 34 a 38 y 38.2 a 38.4 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.49 Original de petición del 1 de marzo de 2017 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio radicados 2017-230-1-25759 y 2017-230-1-25761, con el cual se prueban los hechos 39 y 41 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.50 Original de certificado de pertenencia del 7 de marzo de 2017 y FMI 230-64794 emanado de la ORIP del radicado N° 2017-230-1-25759, con el cual se prueban los hechos 40 y 65 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.51 Original de petición del 28 de febrero de 2017 ante la Unidad de Víctimas, con el cual se prueba el hecho 42 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.52 Original de petición del 28 de febrero de 2017 ante la Unidad de Restitución de Tierras, con el cual se prueba el hecho 44 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.53 Original de los oficios N° UAEGRTD-META DTV 0231 del 1 de abril de 2017 (radicado N° DTMV2-201703574) y N° UAEGRTD-META DTV 00165 del 11 de julio de 2017 (radicado N° DTMV2-201705702), con el cual se prueba el hecho 45 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.54 Original de petición del 1 de marzo de 2017 ante el IGAC, con el cual se prueba el hecho 46 de las excepciones propuestas con esta contestación.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

- 1.55 Original del oficio N° 6014 (radicado N° 6502018EE7564-01) del 27 de julio de 2018 del IGAC, con el cual se prueba el hecho 47 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.56 Original de petición del 19 de julio de 2018 ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo, con el cual se prueba el hecho 48 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.57 Original del certificado de uso del suelo del 24 de julio de 2018 emanado de la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo, con el cual se prueba el hecho 49 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.58 Original de petición del 19 de julio de 2018 ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo, con el cual se prueba el hecho 50 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.59 Original del certificado de uso del suelo del 24 de julio de 2018 emanado de la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo, con el cual se prueba el hecho 51 de las excepciones propuestas con esta contestación manda.
- 1.60 Copia en CD de las actuaciones administrativas N° AA-230-2013-007 y N° SAJ-048 de 2015 (con sus actos administrativos) de la ORIP, con el cual se prueban los hechos 11 a 33 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.61 18 fotografías aportadas en 9 folios, con el cual se prueban los hechos 36 y 37 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.62 Fotocopia de facturas de venta del IGAC N° 14-015-122264 y 14-015-122265, con el cual se prueba el hecho 61.1 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.63 Original de recibos de compra certificados de tradición y libertad N° 14296601, 14295871 y 4648487, con el cual se prueba el hecho 61.2 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.64 Original de facturas de compra de papelería y CDs, con el cual se prueba el hecho 61.3 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.65 Fotocopias de comprobantes de consignación N° 86001029-1 y N° 86001029-2 y de recibos de caja N° 833298, con el cual se prueba el hecho 61.4 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.66 Originales y fotocopias de pagos de autenticaciones y vigencia de poder notariales, con el cual se prueba el hecho 61.5 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.67 Copia de la presentación de la demanda Declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria y del auto admisorio del 12 de diciembre de 2018, con el cual se prueban los hechos 1 y 2 de las excepciones propuestas con esta contestación.
- 1.68 Copia en medio magnético del plano topográfico de los predios objeto de usucapión levantado por profesional en la materia, así como de los soportes que se tuvieron en cuenta para su realización, la copia de la hoja de vida del topógrafo y las manifestaciones de que trata el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECLARACION DE PARTE (INTERROGATORIO DE PARTE)

2.1. Sírvase señora Jueza, señalar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio que en forma verbal y/o por escrito formularé al demandante, señor **ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA**, ello a fin de demostrar la NO posesión del predio solicitado en reivindicación desde hace más de 9 años, así como para demostrar el origen de la supuesta propiedad del actor sobre el inmueble objeto de esta litis, así como para la comprobación de todos hechos de la demanda y esta contestación debatidos en este proceso.

2.2. Sírvase señora Jueza, señalar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio que en forma verbal y/o por escrito formularé al demandado, señor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO** a fin de demostrar la posesión útil, pacífica, pública e ininterrumpida de mi poderdante desde hace más de 9 años, así como para demostrar el origen de la propiedad del accionado sobre el inmueble objeto de esta litis, así como para la comprobación de todos hechos importantes del proceso.

3. TESTIMONIOS (DECLARACIÓN DE TERCEROS)

Solicito se recepcionen los testimonios de las personas que adelante indicaren, los cuales declararan sobre los hechos de la demanda, y en especial sobre los actos de señor y dueño realizados por el Demandante en los predios objeto de pertenencia por más de 9 años en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Los testigos se ubican por intermedio de mi poderdante, en todo caso mi mandante se compromete a que estos estarán en la fecha y hora que cite el despacho para la audiencia de recepción de los testimonios:

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

79

GONZALO ÁNGEL, mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.047.158, quien será ubicado por el aquí demandante, con el fin de que acuda a estos estrados el día y hora que el despacho lo requiera.

LUIS FERNANDO LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.100.884, quien será ubicado por el aquí demandante, con el fin de que acuda a estos estrados el día y hora que el despacho lo requiera.

ORLANDO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.531.446, quien será ubicado por el aquí demandante, con el fin de que acuda a estos estrados el día y hora que el despacho lo requiera.

EDWIN VARGAS, mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.582.236, quien será ubicado por el aquí demandante, con el fin de que acuda a estos estrados el día y hora que el despacho lo requiera.

Todos estos testigos les constan los trabajos realizados en los predios objeto de reivindicación, como poda de pasto y árboles, uso de los predios, poseedor de los mismos, tiempo de ocupación, destinación de los mismos, defensa judicial y/o administrativa por el actor, podrán indicar igualmente el nombre del poseedor y tenedor de dichos inmuebles y, en general sobre todos los hechos de la demanda.

4. EXHIBICIÓN y RECONOCIMIENTO

4.1. Sírvase señora Jueza ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi 'IGAC'** (tercero) a fin de que en la oportunidad que estime el Juzgado (período probatorio) y en forma anticipada a la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, exhiba y aporte en original o en copia AUTÉNTICA los siguientes documentos: certificado plano predial catastral, certificado especial de linderos y certificado del avalúo catastral de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 00-01-0006-0086-000), N° 230-96920 (cédula catastral N° 00-01-0006-0109-000), N° 230-155113 (cédula catastral N° 00-01-0006-0142-000) y N° 230-155114 (cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000). Dichos documentos se encuentran en poder del tercero llamado a exhibirlos (**Instituto Geográfico Agustín Codazzi 'IGAC'**), los que a su vez fueron solicitados a través de petición del 1 de marzo de 2017.

Lo anterior a fin de poder demostrar el cumplimiento de lo exigido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Es de advertir que estos documentos a pesar de haber sido solicitados a través del derecho de petición, ellos fueron negados por cuanto que gozan de reserva legal por exigir un costo el cual fue cancelado con las facturas de venta del IGAC N° 14-015-122264 y 14-015-122265, por lo que sólo puede su Señoría el solicitar y obtener los mismos.

4.2. Sírvase señora Jueza ordenar al (tercero) **Unidad para las Víctimas** (tercero) a fin de que en la oportunidad que estime el Juzgado (período probatorio) y en forma anticipada a la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, exhiba y aporte en original o en copia AUTÉNTICA de los siguientes documentos certificado si se adelanta o no "proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997" de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 00-01-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 00-01-0006-0109-000). Dichos documentos se encuentran en poder del tercero llamado a exhibirlos (**Unidad para las Víctimas**), los que a su vez fueron solicitados a través de petición del 28 de febrero de 2017.

Lo anterior a fin de poder demostrar el cumplimiento de lo exigido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Es de advertir que estos documentos a pesar de haber sido solicitados a través del derecho de petición, ellos fueron negados por cuanto que gozan de reserva legal y sólo puede su Señoría el solicitar y obtener los mismos.

4.3. Sírvase señora Jueza ordenar a la **Unidad de Restitución de Tierras** (tercero) a fin de que en la oportunidad que estime el Juzgado (período probatorio) y en forma anticipada a la audiencia de

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, exhiba y aporte en original o en copia AUTÉNTICA de los siguientes documentos certificado si se adelanta o no "proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997" de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 00-01-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 00-01-0006-0109-000). Dichos documentos se encuentran en poder del tercero llamado a exhibirlos (**Unidad de Restitución de Tierras**), los que a su vez fueron solicitados a través de petición del 28 de febrero de 2017.

Lo anterior a fin de poder demostrar el cumplimiento de lo exigido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Es de advertir que estos documentos a pesar de haber sido solicitados a través del derecho de petición, ellos fueron negados por cuanto que gozan de reserva legal y sólo puede su Señoría el solicitar y obtener los mismos.

5. OFICIAL

5.1. Sírvase señora Jueza oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi 'IGAC'** (tercero) a fin de que en la oportunidad que estime el Juzgado (período probatorio) y en forma anticipada a la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, exhiba y aporte en original o en copia AUTÉNTICA de los siguientes documentos certificado plano predial catastral, certificado especial de linderos y certificado del avalúo catastral de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 00-01-0006-0086-000), N° 230-96920 (cédula catastral N° 00-01-0006-0109-000), N° 230-155113 (cédula catastral N° 00-01-0006-0142-000) y N° 230-155114 (cédula catastral N° 00-01-0006-0145-000).

Lo anterior a fin de poder demostrar el cumplimiento de lo exigido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Es de advertir que estos documentos a pesar de haber sido solicitados a través del derecho de petición, ellos fueron negados por cuanto que gozan de reserva legal por exigir un costo el cual fue cancelado con las facturas de venta del IGAC N° 14-015-122264 y 14-015-122265, por lo que sólo puede su Señoría el solicitar y obtener los mismos.

5.2. Sírvase señora Jueza oficiar a la **Unidad de Restitución de Tierras** (tercero) a fin de que en la oportunidad que estime el Juzgado (período probatorio) y en forma anticipada a la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, exhiba y aporte en original o en copia AUTÉNTICA de los siguientes documentos certificado si se adelanta o no "proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997" de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 00-01-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 00-01-0006-0109-000).

Lo anterior a fin de poder demostrar el cumplimiento de lo exigido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Es de advertir que estos documentos a pesar de haber sido solicitados a través del derecho de petición, ellos fueron negados por cuanto que gozan de reserva legal y sólo puede su Señoría el solicitar y obtener los mismos.

5.3. Sírvase señora Jueza oficiar a la **Unidad de Restitución de Tierras** (tercero) a fin de que en la oportunidad que estime el Juzgado (período probatorio) y en forma anticipada a la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, exhiba y aporte en original o en copia AUTÉNTICA de los siguientes documentos certificado si se adelanta o no "proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997" de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-64794 (cédula catastral N° 00-01-0006-0086-000) y N° 230-96920 (cédula catastral N° 00-01-0006-0109-000).

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Lo anterior a fin de poder demostrar el cumplimiento de lo exigido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Es de advertir que estos documentos a pesar de haber sido solicitados a través del derecho de petición, ellos fueron negados por cuanto que gozan de reserva legal y sólo puede su Señoría el solicitar y obtener los mismos.

6. DICTAMEN PERICIAL

Sírvase señora jueza tener en cuenta el levantamiento topográfico de los predios objeto de usucapión levantado por profesional en la materia, en medio magnético, así como de los soportes que se tuvieron en cuenta para su realización, la copia de la hoja de vida del topógrafo y las manifestaciones de que trata el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

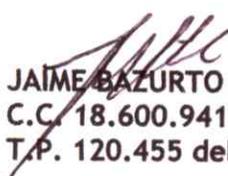
El demandado en la calle 45 N° 55 - 129 barrio El Galán, Iglesia de Cristo Rey Resucitado, teléfonos 8-6642480 y 314-4621152 de Villavicencio, E-mail alejologos@gmail.com.

Como apoderado las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1002 del Edificio Romarco, barrio Centro de Villavicencio, E-mail jbazurtor@gmail.com, teléfonos 8-6723059 y 311-2278688.

La presente contestación es presentada en término oportuno, por cuanto que el aviso fue recibido el 14 de mayo de 2019, el cual se entiende surtido el 15 de mayo de 2019 (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), así mismo conforme al artículo 91 ibídem, el término de tres días para retirar los anexos finalizó el 20 de mayo de 2019, por lo que el término de traslado para esta contestación inició el 21 de mayo de 2019 y vencen el 3 de junio de 2019 (según el artículo 369 del CGP).

De la señora Jueza,

Atentamente,


JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
C.C. 18.600.941 de Guática
T.P. 120.455 del C. S. de la J.

JAIIME BASUR TO RODRIGUES

Aproposito

Lo que se trata de es de demostrar el cumplimiento de los deberes de un funcionario de la Administracion de Justicia en el ejercicio de sus funciones...

EL TRIBUNAL

El Tribunal ha considerado el expediente de la causa de referencia y ha acordado declarar la nulidad de la sentencia de instancia...

EL NOTIFICO

Se notifica a la parte interesada en la presente...

En la ciudad de Madrid a los 15 dias del mes de Mayo de 1955...

El Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid...

En fe de lo cual se ha expedido el presente auto de declaracion de nulidad...

JAIIME BASUR TO RODRIGUES
18.500.141 de Guadalupe
19.120.012 del C. 2. de la J.